



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS**

RESOLUCIÓN N° 0572

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2026

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°
0444 DEL 24 DE MARZO DE 2026”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LE GALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, expidió Resolución N° 0444 del 24 de marzo de 2026 *“Por la cual se Resuelve una Investigación ambiental”*, a través de la cual declaró responsable a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto No. 1121 de fecha 02 de octubre de 2025, con multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.205.842,00)**, y Medida de Reposición, en la que deberá **reponer once (11) individuos arbóreos**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en fecha 24 de marzo de 2026, la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113, fue notificada personalmente, vía correo electrónico certificado de la Resolución N° 0444 del 24 de marzo de 2026, por medio de oficio con radicado CVS N° 20262105439.

Que al no existir otro medio para ubicar y localizar al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, se publicó la notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039. de la Resolución No. 0444 de fecha 24 de marzo de 2026, el día 24 de marzo del 2026.

Del mismo modo, se notificó por aviso, la Resolución No. 0444 de fecha 24 de marzo de 2026, al señor **CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.895.039, el día 08 de abril del 2026, mediante publicación en la Página Web de la CVS.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20261104137 del 10 de abril de 2026, la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113, estando dentro

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 0572

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2026

del término legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0444 del 24 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS**

RESOLUCIÓN N° 0572

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2026

"Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su "ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que sumado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos en los siguientes términos: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que los mencionados requisitos, tiene como finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública. En ese sentido, el artículo 78 de la citada Ley, establece: "Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS**

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

requisitos previsto en los numerales 1, 2, Y 4 del artículo anterior, el funcionario deberá rechazarlo (...)"

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA.

La señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“(...)...”

En atención al Acto Administrativo de la referencia en el que se tomó la decisión de declarar responsable a los señores EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y CESAR JULIAN BEDOYA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, en la decisión de la parte considerativa de la Resolución; me permito presentar dentro del término el recurso de reposición conforme a lo establecido en el Artículo Decimo de la misma, para que sea resuelto por el superior y considere la excesiva y desbordada decisión tomada en este Acto Administrativo, donde se me perjudica patrimonialmente sin tener en cuenta las consideraciones del escrito presentado el día 24 de octubre de 2025.

Repongo ante la autoridad superior de esta instancia, se tenga en cuenta dentro del término legal resolver et recurso de reposición impuesto para reconsiderar la decisión tomada por el inferior, que desborda el equilibrio patrimonial de una investigación ambiental al sancionarnos con una multa impuesta a través del presenta acto administrativo, lo cual no se corresponde con los hechos reales de este caso en particular, ya que se ejerció dentro de este mismo proceso administrativo la defensa de mis derechos como ciudadana.

Lo anterior, por cuanto el árbol en cuestión, como lo manifiesta el Auto No. 0626 del 04 de julio de 2025, y como consta en el Informe de Visita Técnica ALP No. IV-2020-777, realizado por funcionarios adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental CVS; se encontraba con afectaciones fitosanitarias, además de afectaciones en su fuste, dado que el mismo era un árbol bastante longevo, de aproximadamente 40 a 45 años, (ASI FUE RECONOCIDO Y CONSTATADO EN LA INSPECCION REALIZADA POR LOS FUNCIONARIOS) con problemas de estabilidad, seco y hueco por uno de sus lados casi hasta la raíz, con una altura de unos siete (07) metros lo que hacía que sus ramas estuvieran entrelazadas con las redes eléctricas ubicadas exactamente encima de él, por lo que cada que vez que llovía, el árbol pasaba corriente eléctrica.

Que en ningún momento se tuvo la intención de afectar in flora dado que como se puede observar y en caso de que el árbol hubiese estado totalmente saludable, era mucho el beneficio que representaba para la vivienda por cuanto mitigaba el calor del medio día y de la tarde.

Que el árbol de laurel no se presta para aprovechamiento alguno, es decir no es un árbol maderable del que por su tala se derive un beneficio económico, que repito lo que en este caso se hizo fue terminarlo de cortar por las circunstancias anteriormente expresada, dado que representaba un verdadero peligro para los niños, adultos mayores y en general, las personas del entorno.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Que se talo lo que quedo del árbol, dado que en días anteriores se presentaron lluvias con fuertes brisas que terminaron de afectar la estabilidad de este, inclinándose peligrosamente hacia el lado de la casa, sin que se pudiera tener modo de anclarlo y/o sostenerlo, representado por ello un verdadero peligro para el personal del entorno.

Por todo lo anterior, solicito a usted muy respetuosa y humildemente dada las circunstancias del caso, que no soy una persona que transgrede las normas ambientales, y en virtud de los Artículo 13, 17 y subsiguientes de la Ley 2387 de 2024 se me permita resarcir el daño causado, dado que mi intención jamás fue la de afectar la flora, muy por al contrario siempre he sido una persona que observa y acata las normas en materia ambiental, que mi intención siempre fue salvaguardar la integridad humana por cuanto para este caso el árbol representaba una seria amenaza dadas las afectaciones fitosanitarias que padecía.

De igual manera, solicito reconsiderar el valor de la multa impuesta en esta decisión administrativa, por considerar que fue desproporcionada en razón al hecho sobreviviente. (...)"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA.

Es de indicar que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, dentro del proceso sancionatorio Ambiental adelantado, ha garantizado el principio de legalidad y respetado el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción. El actuar de esta Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y del deber legal y constitucional de protección, preservación de los recursos naturales y prevención del deterioro Ambiental.

Que la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0444 del 24 de marzo de 2026, mediante la cual se le declaró responsable por la comisión de una infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal sin permiso.

Que, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

Sobre la improcedencia de los argumentos por reiteración de descargos ya analizados

Que se evidencia que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no constituyen hechos nuevos ni pruebas sobrevinientes, sino que corresponden a una reiteración de los mismos planteamientos expuestos en el escrito de descargos, los cuales ya fueron analizados de fondo en la Resolución recurrida.

Que, en efecto, la autoridad ambiental se pronunció de manera expresa sobre:

- El estado fitosanitario del árbol
- El supuesto riesgo alegado
- La ausencia de intención

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

- La inexistencia de beneficio económico

Por lo anterior, el recurso no logra desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos del acto administrativo, limitándose a reiterar argumentos ya resueltos, lo cual no es suficiente para modificar la decisión adoptada.

Sobre la legalidad del procedimiento y el debido proceso

Que la recurrente afirma que la decisión “desborda el equilibrio patrimonial” y desconoce su defensa, al respecto, se precisa que, el procedimiento sancionatorio ambiental se surtió conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se garantizó el derecho de defensa y contradicción, incluyendo la notificación válida del auto de cargos el 06 de octubre de 2025, oportunidad para presentar descargos y análisis jurídico en la resolución sancionatoria, que adicionalmente, la extemporaneidad de los descargos fue consecuencia de la inactividad de la investigada dentro del término legal, y no de una vulneración atribuible a la administración.

Por tanto, no se configura violación al debido proceso.

Sobre el argumento del estado fitosanitario y riesgo del árbol

Que la recurrente insiste en que el árbol presentaba afectaciones fitosanitarias y representaba un peligro para personas y redes eléctricas, sin embargo, el Decreto 1076 de 2015 establece claramente que incluso en casos de riesgo o afectación sanitaria se debe solicitar previamente autorización a la autoridad ambiental, quien evaluará técnicamente la necesidad de tala.

Tal como se encuentra consignado en la resolución no obra en el expediente ninguna solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, ni tampoco existe acto administrativo que autorice la tala, en consecuencia, la decisión unilateral de talar el árbol, aun bajo supuestas condiciones de riesgo, constituye una infracción ambiental.

Sobre la inexistencia de permiso previo

Que está plenamente probado que la investigada no solicitó permiso, por lo tanto, no obtuvo autorización, aun con eso, ejecutó la tala del árbol.

Que, conforme al régimen ambiental, el aprovechamiento forestal sin autorización previa constituye una infracción autónoma, independientemente de las razones alegadas posteriormente, por tanto, el argumento de necesidad o urgencia no exonera del cumplimiento del requisito legal previo.

Sobre la ausencia de intención y el no aprovechamiento económico

Que la recurrente sostiene que no tuvo intención de causar daño, ni obtuvo beneficio económico, frente a ello, se reitera que en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que la infracción se

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

configura por la acción u omisión que viole normas ambientales, además de que existe una presunción legal de culpa o dolo, que no fue desvirtuada.

Tal como se expone en la resolución, la responsabilidad ambiental no depende del ánimo de lucro ni del beneficio económico, sino de la vulneración de la norma.

Sobre la solicitud de resarcimiento del daño

Que la recurrente solicita la posibilidad de resarcir el daño, al respecto, las medidas de compensación no eliminan la infracción ni la responsabilidad declarada, y estas solo pueden ser consideradas como criterio para la dosificación de la sanción, lo cual ya fue valorado en el acto administrativo.

Sobre la proporcionalidad de la multa

Que la recurrente alega que la multa es desproporcionada.

Sin embargo:

- La sanción fue impuesta conforme a los criterios del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.
- Se sustentó en concepto técnico de tasación de multa emitido por la autoridad competente.
- Se justificó la procedencia de la multa y Medida de Reposición de los 11 árboles.

Por tanto, no se evidencia desproporción, arbitrariedad ni desviación de poder en la imposición de la sanción.

Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición no aporta elementos nuevos, ni desvirtúa la infracción ambiental acreditada, no demuestra vulneración al debido proceso, ni controvierte la legalidad, ni tampoco la proporcionalidad de la sanción.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113, en contra de la Resolución N° 0444 del 24 de marzo de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 0444 del 24 de marzo de 2026, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter Ambiental en contra de los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cv@s.gov.co
notificacionesjudiciales@cv@s.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv@s.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS**

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **EDELSI PATRICIA ALEMÁN ZAPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50 937.113 y **CESAR JULIÁN BEDOYA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.895.039, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Juan José Bula Coronado/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: A. Palomino/ profesional Especializado de la OJA

Revisó: César Otero Flórez/ Secretario General – CVS.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co